



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-111/2021, ST-JE-113/2021, ST-JE-117/2021 Y ST-JE-118/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN,<sup>1</sup> MIGUEL ÁNGEL PERALDI SOTELO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIADO:** GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO Y ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) Sobresee** en los juicios electorales promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y, **ii) Revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-085/2021<sup>2</sup>, por la que le impuso una multa a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain por la comisión de las infracciones

---

<sup>1</sup> Se precisa que, si bien, en la demanda que dio origen al juicio ST-JE-111/2021 el segundo apellido de la promovente aparece como "Zapain", lo cierto es que se debe a un *lapsus calami*, puesto que, de la copia simple de su credencial para votar con fotografía, que aportó como anexo al citado juicio, se advierte que el apellido correcto es "Zapiain".

<sup>2</sup> Sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional, el veintiuno de agosto, en el juicio electoral ST-JE-97/2021, que modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-085/2021, para los efectos precisados en esa ejecutoria.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

consistentes en uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto, uso indebido de propaganda electoral y la vulneración al principio de equidad en la contienda, y al partido MORENA una amonestación pública por *culpa in vigilando*.

### ANTECEDENTES

I. De las demandas, de los documentos que obran en los expedientes y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario para renovar a la gubernatura, la legislatura local, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**2. Primera denuncia.** El siete de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia por hechos que, a su juicio, constituían infracciones a la normativa electoral, atribuidos al partido político MORENA, así como a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán formó un cuaderno de antecedentes con la queja aludida, mismo que se registró con la clave IEM-CA-95/2021.

---

<sup>3</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión que se realice en contrario.



**3. Segunda denuncia.** El diez de mayo, el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo, Síndico Municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentó la denuncia en contra del partido político MORENA, así como de la Presidenta Municipal y la Subtesorera del referido ayuntamiento.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán formó un cuaderno de antecedentes con la queja indicada, mismo que registró con la clave IEM-CA-98/2021.

**4. Acumulación de las denuncias.** El dos de junio, la mencionada Secretaría Ejecutiva determinó acumular el expediente identificado con la clave IEM-CA-98/2021 al diverso IEM-CA-95/2021, por considerar que existía conexidad de la causa y vinculación entre las denuncias.

**5. Reencausamiento, registro, admisión a trámite y emplazamiento.** El seis de julio, la señalada Secretaría Ejecutiva reencausó los cuadernos de antecedentes IEM-CA-95/2021 e IEM-CA-98/2021 acumulados a procedimiento especial sancionador; ordenó formar el expediente y lo registró con la clave IEM-PES-351/2021; admitió a trámite las denuncias presentadas y, ordenó emplazar, así como, citar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El veintidós de julio, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador IEM-PES-351/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán lo remitió al Tribunal Electoral local.

**7. Registro del procedimiento especial sancionador y turno a ponencia.** El veintitrés de julio, el Tribunal Electoral del Estado

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

de Michoacán tuvo por recibido el expediente IEM-PES-351/2021 y ordenó registrarlo con la clave TEEM-PES-085/2021.

**8. Primera resolución dictada en el expediente TEEM-PES-085/2021.** El seis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en la que declaró: **i)** La inexistencia de las infracciones atribuidas a la Presidenta Municipal y a la Subtesorera del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, consistentes en el uso de recursos públicos con fines electorales y coacción al voto; **ii)** La existencia de las conductas consistentes en uso indebido de propaganda electoral y la violación al principio de equidad en la contienda cometidas por la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en su calidad de Presidenta Municipal del referido ayuntamiento y como candidata a dicho cargo por elección consecutiva, por lo que le impuso una amonestación pública, y **iii)** La existencia de la *culpa in vigilando*, atribuida al partido MORENA, por la que se le impuso una amonestación pública.

**9. Primer juicio electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el once de agosto, el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo promovió su medio de impugnación ante el tribunal responsable, el cual, fue registrado como juicio electoral con la clave ST-JE-97/2021, del índice de esta Sala Regional.

**10. Sentencia emitida en el juicio ST-JE-97/2021.** El veintiuno de agosto, esta Sala Regional dictó la sentencia en el referido juicio electoral, en la que se determinó modificar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva determinación en la que calificara, nuevamente, las conductas infractoras e individualizara la sanción correspondiente.



**11. Segunda sentencia dictada en el expediente TEEM-PES-085/2021 (acto impugnado).** El veinticuatro de agosto, el tribunal responsable emitió la sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en la que le impuso a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain una multa consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalentes a \$3,584 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la comisión de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto, uso indebido de propaganda electoral y la vulneración al principio de equidad en la contienda, y al partido político MORENA, una amonestación pública por *culpa in vigilando*.

**II. Primeros juicios electorales.** Los días veintisiete y veintiocho de agosto, la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain y el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo, presentaron, respectivamente, ante el tribunal responsable sendas demandas a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

**III. Recepción de constancias.** El treinta y uno de agosto y el uno de septiembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias que integran los expedientes, respectivamente.

**IV. Turno a ponencia.** Los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JE-111/2021 y ST-JE-113/2021, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

Dichos acuerdos fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**V. Radicación y admisión.** El seis y el siete de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los juicios electorales.

**VI. Presentación de los segundos juicios electorales.** El ocho de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, dos demandas a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral 11 de los presentes antecedentes.

**VII. Integración de los expedientes y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JE-117/2021 y ST-JE-118/2021, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**VIII. Recepción de constancias.** Los días nueve y trece de septiembre, se recibieron, en este órgano jurisdiccional, los informes circunstanciados y las demás constancias que integran los expedientes, respectivamente.

**IX. Radicación y admisión.** El catorce de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los juicios electorales referidos en el numeral VII.



**X. Cierres de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,<sup>4</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por una ciudadana y un ciudadano, así como por un partido político, a través de su representante suplente ante el Consejo General del instituto electoral local, para controvertir una

---

<sup>4</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

resolución de un procedimiento especial sancionador en la que se tuvieron por acreditadas diversas conductas infractoras de la normativa electoral en una entidad federativa (Estado de Michoacán) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que, si bien en el escrito de presentación y en la demanda que dio origen al juicio electoral ST-JE-118/2021, se advierte que la parte actora solicita que se dé trámite a su medio de impugnación como recurso de reconsideración, del análisis integral de la demanda se observa que el partido accionante controvierte una sentencia cuya competencia reconoce que le corresponde a esta Sala Regional, como se explica enseguida.

En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato, además de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de asociación.

Por su parte, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona, permanentemente, con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, y 176, fracciones I a IV, de la Ley Orgánica del Poder





## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales se define, en términos generales, en función del tipo de elección, el derecho involucrado, así como por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación que se promuevan con relación a las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos de dirección nacionales.

A su vez, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos o alcaldías, en el caso de la Ciudad de México.

Conforme con lo expuesto, resulta claro que el legislador estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, atendiendo al tipo de elección con las que se relacionan las impugnaciones.

Así, en el caso, este órgano jurisdiccional estima que, atendiendo a los hechos narrados por el partido actor en su demanda, así como al acto impugnado, la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en favor de esta Sala Regional.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior se considera así, toda vez que la parte actora impugna la sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-085/2021.

De la demanda del juicio electoral ST-JE-118/2021, se observa que la parte promovente plantea, en esencia, los agravios siguientes:

- El tribunal electoral local no tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 402 y 407 del Código Penal Federal en los que se establece, en esencia, que los servidores públicos que destinen, de manera ilegal, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, el juez penal les impondrá, como pena accesoria, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo;
- Es ilegal que del erario del municipio se destine cualquier apoyo económico a cualquier persona si no está autorizado, presupuestado o proyectado por el cabildo, para dicho fin. Además, con ello se acredita que la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain fungió como presidenta municipal y, a su vez, como candidata, lo cual, desde su perspectiva, es una circunstancia grave que no se tomó en cuenta en la sentencia impugnada;
- El tribunal responsable, en ninguna parte de la sentencia ordenó dar vista al Ministerio Público de las acciones que se tuvieron por acreditadas en el juicio, y
- Existe una violación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracciones III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como de



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

diversos numerales de la Ley Federal de Delitos Electorales, por lo que el tribunal local debió dar aviso a las autoridades competentes para el inicio respectivo de las imputaciones correspondientes, suspender, de oficio y de manera preventiva, las funciones de la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, hasta en tanto se le aplicaran las sanciones administrativas, electorales y penales que ameritaran.

En ese sentido, atendiendo a los razonamientos expuestos por el partido accionante, este órgano jurisdiccional considera que la controversia se encuentra relacionada con la elección de los miembros de los ayuntamientos del Estado de Michoacán (Lázaro Cárdenas), entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción y, por tanto, es la competente para conocer y resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente ST-JE-118/2021, al igual que el juicio electoral ST-JE-117/2021, cuya demanda se encuentra redactada en los mismos términos y en ella, expresamente, la parte actora solicita que sea esta Sala Regional quien conozca el juicio intentando.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en los presentes juicios de manera no presencial.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en todos los casos, impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-085/2021, el veinticuatro de agosto de este año.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios electorales ST-JE-113/2021, ST-JE-117/2021 y ST-JE-118/2021 al diverso juicio ST-JE-111/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

**CUARTO. Improcedencia del juicio electoral ST-JE-117/2021.** A juicio de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse promovido el medio de impugnación respectivo para combatir el acto reclamado, dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento jurídico, por las consideraciones que se precisan a continuación.



En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

Asimismo, en el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

En el particular, el actor se inconforma con la sentencia emitida por el tribunal responsable en el expediente TEEM-PES-085/2021, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de ahí que promoviera el presente juicio electoral, cuya demanda fue presentada en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el ocho de septiembre del presente año, como se puede advertir del sello de recepción<sup>5</sup>.

Por tanto, si la notificación de la resolución impugnada aconteció el día veinticinco de agosto de la presente anualidad,<sup>6</sup> el plazo para impugnarla transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, al haber sido presentado el medio de impugnación hasta el ocho de septiembre de este año, es evidente su extemporaneidad y, en consecuencia, procede el sobreseimiento en el juicio.

Inclusive, considerando que el plazo para impugnar debe computarse en días hábiles porque el proceso electoral en el Estado de Michoacán concluyó el pasado 1° de septiembre con

---

<sup>5</sup> Visible a foja 1 del expediente principal ST-JE-117/2021.

<sup>6</sup> De conformidad con la copia de la cédula de notificación personal que obra como anexo de la demanda que dio origen al juicio electoral ST-JE-117/2021, consultable a foja 24 de dicho expediente.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

la toma de protesta de los alcaldes en la referida entidad federativa y, con dicho criterio el plazo para impugnar, en términos de lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley de Medios, hubiese transcurrido del veintiséis a treinta y uno de agosto,<sup>7</sup> la demanda sigue siendo extemporánea.

### **QUINTO. Improcedencia del juicio electoral ST-JE-118/2021.**

De igual forma, esta Sala Regional considera que el referido juicio electoral es improcedente, como se explica a continuación.

En principio, el actor agotó su derecho de impugnación al presentar la misma demanda que en el diverso medio de impugnación ST-JE-117/2021.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

Al respecto, se precisa que, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de

---

<sup>7</sup> Sin contar el sábado 28 y domingo 29 de agosto del año en curso.



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que le asistía al Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia dictada por el tribunal responsable en el expediente TEEM-PES-085/2021, el veinticuatro de agosto del presente año, se agotó al haber presentado, previamente, la demanda del diverso juicio ST-JE-117/2021 y, en seguida, la respectiva demanda que aparece en las constancias del presente juicio.

Lo anterior, porque la demanda que el actor presentó en el presente juicio (ST-JE-118/2021) ante esta Sala Regional, el ocho de septiembre del año en curso, a las veinte horas con tres minutos y veintiséis segundos, es idéntica a la que presentó, en la misma fecha, a las veinte horas con tres minutos y quince segundos, a fin de controvertir el mismo acto mediante agravios iguales, la cual dio origen al diverso juicio ST-JE-117/2021.

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse. Por estas razones se estima que la demanda, presentada ante este órgano jurisdiccional a las veinte horas con tres minutos y veintiséis segundos, que dio origen al juicio electoral ST-JE-118/2021 resulta improcedente y, al haberse admitido, lo procedente es sobreseer en dicho medio de impugnación.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

Similar criterio utilizó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-74/2021.

Con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente juicio, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, como fue precisado en el considerado que antecede ya que controvierte el mismo acto impugnado (TEEM-PES-085/2021 de veinticuatro de agosto) y la presentación de las demandas ocurrió en la misma fecha (ocho de septiembre).

Por lo anterior, al haberse admitido las demandas de los juicios electorales ST-JE-117/2021 y ST-JE-118/2021, lo procedente es sobreseer en los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Estudio de la procedencia de los juicios ST-JE-111/2021 y ST-JE-113/2021.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;





se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada fue dictada el veinticuatro de agosto del presente año y notificada a los actores el veinticinco de agosto siguiente<sup>8</sup>; por tanto, si las demandas fueron presentadas el veintisiete y veintiocho de agosto, respectivamente, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Los juicios son promovidos por parte legítima, ya que en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte, la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain fue la parte denunciada y el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo fue la parte denunciante.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se cumple, ya que en la resolución impugnada se le impuso a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain una multa consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalentes a \$3,584.00 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto, uso indebido de propaganda electoral y la vulneración al principio de equidad en la contienda, sanción que, a decir del ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo, resulta insuficiente, de ahí que los referidos ciudadanos tengan interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional en defensa de los derechos que consideran les fueron vulnerados con la determinación controvertida.

---

<sup>8</sup> Tal y como se advierte de las cédulas y razones de notificación ubicadas a fojas 1146, 1147, 1154 y 1155 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JE-111/2021.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que se cuestiona.

**SÉPTIMO. Existencia del acto impugnado.** Los presentes juicios se promueven en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado, se concluye que la determinación fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**OCTAVO. Breve contexto del asunto.** Como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes del presente expediente, se advierte que el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de agosto por esta Sala Regional, en el juicio electoral ST-JE-97/2021, que modificó la sentencia emitida por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-085/2021, para los efectos precisados en esa ejecutoria.

En el asunto ST-JE-97/2021, este órgano jurisdiccional estableció que la materia de la presente controversia tenía su origen en una solicitud de apoyo económico dirigida por diversos



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Juan Bosco, a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en su calidad de Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, derivado del incendio en el relleno sanitario, en el cual expusieron que tal evento ocasionó la pérdida de sus materiales como lo son plásticos y cartón, mismos que son juntados y vendidos.

Se indicó que era un hecho reconocido y no controvertido que dicha ciudadana es Presidenta Municipal en esa demarcación y que fue postulada en este proceso electoral como candidata por la elección consecutiva por el partido MORENA, sin separarse del cargo o haber solicitado licencia.

Se acreditó que la mencionada servidora pública acudió a dialogar con los ciudadanos pepenadores, según el acta circunstanciada IEM-OFI/113/2021 y que atendió la solicitud de apoyo económico realizada por los habitantes de esa comunidad, con motivo del incendio en el relleno sanitario, portando un chaleco alusivo al partido MORENA; además, se constató la presencia de diversas personas que portaban propaganda y dos banderas alusivas a ese partido.

Se precisó que en modo alguno la Presidenta Municipal puede acudir de manera oficial a atender solicitudes de ciudadanos relacionados con apoyos económicos o programas sociales, estrechamente vinculados con recursos públicos del Ayuntamiento, portando propaganda de un partido político y, mucho menos, permitir que personas que asistieron a ese evento oficial lo hubiesen utilizado.

Aunado al hecho de que la mencionada Presidenta Municipal estaba conteniendo para la elección consecutiva por el partido

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

MORENA, lo cual se originó en la etapa de campaña electoral, lo que evidencia la intencionalidad de posicionarse en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular, por lo que se estableció que, de manera deliberada, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral.

Lo anterior, al utilizar recursos públicos del ayuntamiento para beneficiar de manera implícita a su candidatura y al partido MORENA, toda vez que se aprovechó de su investidura para impulsar un programa social que, si bien fue otorgado a petición de parte y por causas de fuerza mayor, lo cierto es que existió una vinculación en favor de su propia candidatura por la propaganda portada, lo cual, se indicó, fue indebido.

Esto es así, ya que la mencionada Presidenta Municipal, en su doble carácter de servidora pública municipal en funciones y de candidata, al portar el chaleco guinda alusivo al partido MORENA en un acto oficial, generó la falsa idea de que depende de su candidatura y del propio instituto político el otorgamiento del respectivo apoyo social a los afectados con el incendio, situación que indudablemente tiene una connotación electoral y de inducción al voto, hecho que está prohibido a nivel constitucional y legal respecto de cualquier programa social.

Esta Sala Regional concluyó que, contrariamente a lo que determinó la autoridad responsable, sí se encuentra acreditada la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o coacción al voto<sup>9</sup>, atribuida a María Itzé Camacho Zapiain, en atención a que el evento de

---

<sup>9</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.



apoyo económico tuvo una connotación electoral, trasgrediendo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Además, se precisó que la responsable también tuvo por acreditado tanto el *(i) uso indebido de propaganda electoral* y *(ii) vulneración del principio de equidad en la contienda*. Por ende, este órgano jurisdiccional modificó la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable, en plenitud de atribuciones y en el plazo que al respecto se precisó, emitiera una nueva determinación en la que volviera a calificar las conductas infractoras e individualizara la sanción correspondiente tomando en cuenta las razones expuestas en ese fallo (ST-JE-97/2021).

En consecuencia, en cumplimiento a la citada ejecutoria, el veinticuatro de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-085/2021; resolución que constituye el acto reclamado en este juicio.

**NOVENO. Estudio de fondo.** El presente apartado, esta Sala Regional considera dividirlo en dos partes; en la primera, se analizarán los agravios esgrimidos en el asunto ST-JE-111/2021; mientras que, en la segunda, se estudiarán los motivos de inconformidad referidos en la demanda que dio origen al expediente identificado con la clave ST-JE-113/2021.

En razón de que la pretensión de la parte actora es revocar la determinación reclamada, los agravios serán analizados en el mismo orden en que fueron planteados, sin que tal estudio le genere perjuicio alguno, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>10</sup>

**I. Agravios aducidos en el asunto ST-JE-111/2021 por la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain**

**1. Violación al principio de congruencia de la sentencia**

La accionante señala que la responsable reconoce que los aspirantes pueden asistir a los eventos o reuniones en las que expongan temas generales y de interés público, pero no deben llamar al voto ni realizar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, deviene **inoperante**, dado que la actora sólo indica que la responsable reconoce cómo deben conducirse los aspirantes a eventos públicos o reuniones; sin embargo, de la lectura al citado agravio, no se advierte en qué consiste la violación al principio de congruencia, por lo que, la enjuiciante es omisa en evidenciar la incongruencia alegada.

**2. Violación al principio de exhaustividad de la sentencia**

La actora María Itzé Camacho Zapiain indica que el hecho imputado se realizó durante un acto de campaña en horas inhábiles y que fue abordada por un grupo de manifestantes, quienes reclamaron las afectaciones que sufrieron por el incendio acontecido en el relleno sanitario de San Juan Bosco, sin que en ningún momento se aprecie que ella prometa, coaccione o condicione la entrega de recursos públicos a cambio

---

<sup>10</sup> Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

de un apoyo político, limitándose a informar que existen apoyos considerados para paliar los daños de los manifestantes.

La aludida ciudadana afirma que, sólo ejerció su derecho fundamental de elección consecutiva y que la responsable no tomó en cuenta que el evento, motivo de la supuesta ilegalidad, se desarrolló en un evento político, en horarios fuera de oficina, en un lugar que no era del ayuntamiento ni con personal del gobierno municipal o cualquier otro elemento o recurso que esté prohibido emplear en actos políticos.

La responsable no valoró las pruebas de las que se desprende que el hecho imputado fue en un acto político, no en un acto de gobierno en el que se utilizaron elementos partidistas y de propaganda. Por tanto, sostiene que dicha ciudadana se encontraba desarrollando un acto político, en ejercicio de sus derechos político-electorales y de elección consecutiva, en horarios no de oficina y sin ningún vínculo con la función que realiza, por ello, el uso de chalecos con identificación partidista.

La responsable no funda ni motiva la razón por la que no valoró de forma objetiva los hechos y al realizar una interpretación fuera de la realidad y parcial de los mismos y pruebas aportadas en el expediente; además, en el acto impugnado no se efectúa una interpretación a favor de los derechos político-electorales de la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, al no asumirse el ejercicio del derecho a la elección consecutiva que permite que siendo postulada al cargo siga estando en funciones, con respeto a las restricciones legales que, a su juicio, no se violentaron.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

Manifiesta que la responsable no valora que un grupo de ciudadanos que efectúan funciones de pepenamiento se acercaron a la candidata con un tema de su función como presidenta municipal, pero que, en ese momento no podía atender; inclusive, señala que las imágenes y videos dan constancia que la candidata nunca entra en debate del tema y evita cualquier acción de intercambio de ideas de lo que pudiera interpretarse que estaba atendiendo a personas en calidad de presidenta municipal.

Expresa que, en el acto político, no se usaron recursos públicos o que se hubieren utilizado para fines partidistas o electorales, como lo establece la autoridad responsable.

Considera que, en un acto ajeno a los hechos imputados a la candidata a presidenta municipal, se aprecia que una funcionaria pública, entrega un primer pago de cuatro mil pesos que recibirían los pepenadores afectados por el incendio del relleno San Juan Bosco; empero, ese acto ocurrió en un momento totalmente distinto al que se le imputa a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, por lo que, estima que el acto reclamado no está apegado a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, al estar inducido por los dichos del agraviado.

La responsable indebidamente sostiene la existencia de dolo atribuible a la hoy actora, cuando refiere que la portación de playeras y chalecos alusivos a un partido político, requieren de la voluntad de los denunciados, al ser una prenda personal y no puede alegarse que esa portación fue involuntaria o fortuita; empero, afirma que, en el contexto de los hechos, la candidata fue abordada por los manifestantes durante un acto inherente a sus derechos político-electorales, de ahí que es incorrecta la





## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

apreciación de la responsable para determinar que la ahora accionante, en su doble vertiente como presidenta municipal y candidata a la elección consecutiva, de manera deliberada vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral, por lo que, no se actualizan los actos anticipados de campaña.

Los anteriores agravios son **infundados**, porque, los planteamientos torales de la parte actora se dirigen en insistir que, desde su perspectiva, ella sólo ejerció su derecho a la elección consecutiva, de ahí que, a su parecer, en el acto denunciado, en ningún momento se usaron recursos públicos o que se hubieren utilizado para fines partidistas o electorales.

Sin embargo, lo expuesto en este agravio, ya fue objeto de definición por parte de esta Sala Regional, al resolver el asunto ST-JE-97/2021.

En efecto, este órgano jurisdiccional, al resolver el aludido expediente, tuvo por acreditado que la ahora actora, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, atendió la solicitud de apoyo económico realizada por los habitantes de la comunidad de San Juan Bosco, con motivo del incendio en el relleno sanitario, portando un chaleco alusivo al partido MORENA.

Asimismo, esta Sala Regional determinó que se constató la presencia de personas que portaban diversa propaganda del citado instituto político, lo cual se traduce en un uso indebido del

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

recurso público del municipio para fines electorales, así como inducción o coacción al voto<sup>11</sup>.

En esa tesitura, ya no es objeto de debate, lo aducido por la accionante, lo relativo a que, en el acto político (como ella lo denomina), en ningún momento se usaron recursos públicos o que se hubieren utilizado para fines partidistas o electorales; sobre la base de que, este órgano jurisdiccional fue categórico en determinar que la aludida actora, en su doble vertiente como Presidenta Municipal y candidata a la elección consecutiva, de manera deliberada vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral.

Lo anterior, al utilizar recursos públicos del ayuntamiento para beneficiar de manera implícita a su candidatura y al partido MORENA, toda vez que se aprovechó de su investidura para impulsar un programa social que, si bien fue otorgado a petición de parte y por causas de fuerza mayor, lo cierto es que existió una vinculación en favor de su propia candidatura por la propaganda portada, lo cual, se indicó, fue indebido.

Por ende, la actora parte de la premisa errónea que, los hechos denunciados aún no están acreditados y la responsable no fue exhaustiva, al no valorar debidamente los elementos probatorios para advertir que el hecho imputado fue en un acto político, no en un acto de gobierno en el que se utilizaron elementos partidistas y de propaganda, en ejercicio de sus derechos político-electorales y de elección consecutiva, en horarios no de oficina y sin ningún vínculo con la función que realiza, por ello, el uso de chalecos con identificación partidista.

---

<sup>11</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.



No obstante, los hechos que al respecto aduce en este agravio, sí quedaron acreditados; es decir, esta Sala Regional estableció que en modo alguno la Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán (hoy actora), puede acudir de manera oficial a atender solicitudes de ciudadanos relacionados con apoyos económicos o programas sociales, estrechamente vinculados con recursos públicos del Ayuntamiento, portando propaganda de un partido político y, mucho menos, permitir que personas que asistieron a ese evento oficial lo hubiesen utilizado.

Por tanto, lo que realmente pretende la actora, es desvirtuar consideraciones que ya fueron objeto de pronunciamiento en el asunto ST-JE-97/2021, al insistir en que, a su juicio, en ningún momento se usaron recursos públicos o que se hubieren utilizado para fines partidistas o electorales en los hechos denunciados; cuando que, precisamente, esta Sala Regional, desde que dictó sentencia en aquel expediente, especificó que se tuvo por acreditado el uso indebido del recurso público de dicho municipio para fines electorales y la inducción o coacción al voto, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

En efecto, este órgano jurisdiccional, al resolver el asunto ST-JE-97/2021, indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**A.** Es un hecho reconocido y no controvertido que María Itzé Camacho Zapiain es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y que fue postulada en el presente proceso electoral como candidata por la elección consecutiva por el partido MORENA, sin separarse del cargo o haber solicitado licencia.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

**B.** La mencionada Presidenta Municipal estaba conteniendo para la elección consecutiva por el partido MORENA, lo cual se originó en la etapa de campaña electoral, lo que evidencia la intencionalidad de posicionarse en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular. Asimismo, se aprecia como estrategia deliberada de la referida servidora pública de aprovechar el evento de apoyo económico a la población afectada, en favor de su candidatura y del propio partido que la postuló.

**C.** La citada Presidenta Municipal, en su doble carácter de servidora pública municipal en funciones y de candidata, al portar el chaleco guinda alusivo al partido MORENA en un acto oficial, generó la falsa idea de que depende de su candidatura y del propio instituto político el otorgamiento del respectivo apoyo social a los afectados con el incendio, situación que indudablemente tiene una connotación electoral y de inducción al voto, hecho que está prohibido a nivel constitucional y legal respecto de cualquier programa social, pero de forma particular, tratándose de la utilización de recursos económicos otorgado a la población afectada por caso fortuito o de fuerza mayor.

**D.** Se precisa que, al desempeñarse como Presidenta Municipal, sin haber solicitado licencia y como candidata al mismo cargo, se encontraba obligada a cumplir con un estándar más estricto a fin de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad.

**E.** Se encuentra acreditada la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o



coacción al voto<sup>12</sup>, atribuida a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en atención a que el evento de apoyo económico tuvo una connotación electoral, trasgrediendo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

F. Se modifica la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones y en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emitiera una nueva determinación en la que vuelva a calificar las conductas infractoras e individualice la sanción correspondiente tomando en consideración las razones expuestas en ese fallo.

En esa tesitura, la autoridad responsable se encontraba constreñida a emitir una nueva determinación y tomar en cuenta las consideraciones aducidas en el asunto ST-JE-97/2021, entre las que se destacan, que está acreditada la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o coacción al voto, atribuida a la ahora actora, en atención a que el evento de apoyo económico tuvo una connotación electoral, trasgrediendo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Más aún, lo **infundado** del agravio radica en que, la actora sostiene que no se actualizaron los actos anticipados de campaña; cuando que, en la especie, la conducta de reproche analizada por la responsable no versa sobre actos de esa naturaleza; sino que, el estudio se circunscribió en determinar que los bienes jurídicos afectados corresponden, esencialmente,

---

<sup>12</sup> Ídem.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

a la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

Esto es, la autoridad responsable precisó que, se tuvo por acreditado que el veinticinco de abril pasado, se celebró un convenio entre la Comunidad de San Juan Bosco y el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que se comprometió a otorgarles un apoyo social derivado de un incendio ocurrido el diecinueve de abril.

Inclusive, esta Sala Regional sostuvo que, la hoy actora contendió para la elección consecutiva por el partido MORENA, lo cual se originó en la etapa de campaña electoral<sup>13</sup>, lo que evidenciaba la intencionalidad de posicionarse en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular.

En ese sentido, en la sentencia reclamada se indicó que, acorde con el calendario electoral del Instituto Electoral de Michoacán, el plazo para la etapa relativa a la campaña electoral fue del diecinueve de abril al dos de junio de este año, para diputados y ayuntamientos, de ahí que, si la conducta de reproche atribuida a la ahora actora aconteció en una fecha que comprende la campaña electoral, es inconcuso que no podría tratarse de un acto anticipado de campaña como lo alega la accionante.

### 3. Violación al principio de legalidad

La actora refiere que no se comparte el criterio de la responsable, relativo a que, las publicaciones difundidas en la

---

<sup>13</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

red social Facebook, constituyen equivalentes funcionales, al posicionarse su imagen y su nombre para que la ciudadanía la identifique y apoye en el contexto de la contienda electoral y ello transgredió el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, porque, a su juicio, no es cierto que los mensajes funcionales surtan sus efectos cuando lo que se busca es una promoción que conlleva una finalidad, como que el nombre e imagen sean identificados, así como la búsqueda de la simpatía con la ciudadanía; empero, estima que, para completar el proceso de la comunicación a través de esa red social, se requiere que el destinatario tenga la voluntad de acceder a dicho mensaje ingresando al link atinente, por lo que, esa comunicación no es obligatoria, pues de ser así, la difusión por esa red, sería el medio idóneo para posicionar a un cargo de elección popular con el electorado, aún en contra de la voluntad del ciudadano, lo que es inadmisibles, al convertirse el elector en un sujeto carente de voluntad propia para sufragar.

Lo expuesto es **infundado**, dado que, de una lectura a la sentencia reclamada no se advierte que la autoridad responsable hubiere realizado un estudio relacionado con que las publicaciones difundidas en la red social Facebook, constituyan equivalentes funcionales.

En efecto, de una lectura del acto reclamado, la responsable se abocó, entre otras cuestiones, a determinar que los bienes jurídicos afectados corresponden a la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; la prohibición o restricción de coaccionar al voto y, la prohibición de realizar actos que vulneren el principio de equidad en la

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

contienda, por parte de la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, de ahí que procedió a imponer la sanción atinente.

En consecuencia, no se advierte que, para analizar la vulneración al invocado precepto constitucional se hubiere realizado algún aspecto vinculado con equivalentes funcionales, al no versar la *litis* sobre actos anticipados de campaña, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

#### 4. Violación a los principios de certeza y legalidad

La actora sostiene que, el acto reclamado causa agravio, pues en la ley electoral no se prohíbe que las personas, aspirantes o candidatos, acudan a reuniones y eventos privados en los que expongan temas de interés general, con la única condición de que no realicen un llamado al voto ni actos de naturaleza electoral, lo que es acorde con los derechos de libertad de expresión, reunión o asociación de los que goza todo ciudadano.

Lo anterior es **infundado**, ya que, desde la sentencia dictada por esta Sala Regional en el asunto ST-JE-97/2021, se estableció que la actora al desempeñarse como Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán, sin haber solicitado licencia y como candidata al mismo cargo, se encontraba obligada a cumplir con un estándar más estricto a fin de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, lo que no ocurrió, al haberse acreditado la conducta de la hoy accionante relativa al uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o coacción al voto, en atención a que el evento denunciado de apoyo económico tuvo una connotación





electoral, transgrediendo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por tanto, se advierte que la enjuiciante parte de la premisa falsa de que, en el evento denunciado sólo ejerció sus derechos de libertad de expresión, reunión o asociación; cuando que, se ha evidenciado desde el análisis del agravio segundo que ello no fue así y, por el contrario, al acudir a un evento oficial con un chaleco del partido MORENA y la presencia de personas que portaban diversa propaganda del citado partido, se traducía en un uso indebido del recurso público del municipio para fines electorales, así como inducción o coacción al voto.

Inclusive, esta Sala Regional al resolver el invocado expediente, sostuvo que, ha sido criterio reiterado que, tratándose de los munícipes que participan en una elección consecutiva, aun con licencia, se tienen que ponderar los alcances del principio de imparcialidad, y los derechos de asociación política y de libertad de expresión, concluyendo que, al tratarse de funcionarios del Estado, esas libertades deben ser sujetas a modulaciones más estrictas que los demás participantes, ello con la finalidad de no trasgredir los valores democráticos.

En efecto, también esta Sala Regional especificó que, se ha trazado de manera consistente la línea jurisprudencial en el sentido de que, es dable ponderar que, si bien existe el derecho a contender por la vía de la elección consecutiva, no es jurídicamente factible conceder una libertad absoluta para desplegar los actos como si fuera un candidato más<sup>14</sup>, dado el carácter de servidor público para contender en el proceso electoral, como es el caso.

---

<sup>14</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

En ese tenor, deviene **infundado** su motivo de disenso, sobre la base de que, al haber actuado como servidora pública y candidata, debió modular sus libertades (de expresión, reunión o asociación) y no como si fuera una ciudadana o candidata más.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios aducidos por la parte actora, carece de sustento jurídico su pretensión de **revocar** el acto reclamado, sobre las premisas esgrimidas.

**II. Agravios expuestos en el asunto ST-JE-113/2021 por el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo**

La parte accionante sostiene los agravios esenciales siguientes:

1. Considera que la autoridad responsable no dio cumplimiento exacto a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca (ST-JE-97/2021), pues al dejarse sin efectos la respectiva sentencia del Tribunal local, se ordenó emitir una nueva determinación en la que se volvieran a calificar las conductas infractoras y que individualizara la sanción atinente, tomando en cuenta las razones expuestas en ese fallo, dado que, el evento de apoyo económico tuvo una connotación electoral, transgrediendo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

2. La sentencia reclamada no dio cumplimiento en su totalidad a la causa pedir del inconforme y a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional, al imponerle a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, una multa de 40 UMAS, a pesar de que toma en cuenta que la actividad desplegada por dicha ciudadana lo hizo como presidenta municipal y como candidata para ese cargo por el



partido MORENA; esto es, una doble vertiente, como servidora pública municipal y como candidata al mismo cargo.

Señala que la individualización de la pena no corresponde al planteamiento y a las constancias que obran en autos, al no considerar la responsable que dicha ciudadana tenía en el momento de la comisión de la conducta ilegal, el carácter de presidenta municipal y candidata por el partido MORENA, al mismo puesto de elección popular, sin haber pedido licencia para separarse, de ahí que, el acto reclamado carece del principio de exhaustividad y una inadecuada motivación.

Afirma que en el acto reclamado sólo se ubica a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain en su carácter de presidenta municipal, hipótesis que trasciende al resultado del fallo, al tener ese doble carácter; no obstante, al tenerla transgrediendo la norma jurídica sólo como funcionaria pública y no como candidata, se le beneficia indebidamente.

Considera que la *litis* en este asunto es la sanción impuesta y no corresponde a la hipótesis de la norma jurídica. Refiere que se omite establecer motivadamente si se trata de una candidata o funcionaria pública; que no pidió licencia para separarse del cargo, por lo que, el análisis y valoración de la individualización de la sanción, carece de una adecuada motivación.

Estima que los magistrados electorales locales modificaron los hechos materia de la *litis*, al aludir en la foja 15 de la sentencia reclamada, que el hecho denunciado se realizó de forma privada con los integrantes de la comunidad afectada; sin embargo, expresa que no se realizó de forma privada, pues acudieron ochenta y cuatro personas de la comunidad San Juan Bosco, más un nutrido grupo de miembros de MORENA que

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

acompañaban a la presidenta municipal al evento público partidista, en un lugar abierto de la citada comunidad.

Menciona que, por ende, se cambiaron las circunstancias del evento público a privado, el cual tuvo difusión en los medios de prensa y en las redes sociales (Facebook), lo que obra en autos; por tanto, al tenerse los hechos motivos de queja como un evento privado, vulneran en su perjuicio y de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, el debido proceso legal, ya que, existen constancias que fue un evento público.

**3.** Sostiene que la carga de la prueba impuesta al ahora actor para acreditar el dolo es incorrecta, dado que se evidenció lo siguiente: siendo presidenta municipal y candidata al mismo puesto realizó un acto de gobierno, consistente en el reparto y dispendio de dinero a pobladores de la comunidad San Juan Bosco, en Lázaro Cárdenas, haciendo uso indebido de propaganda electoral de un partido (MORENA), en tiempos de campaña electoral, lo que implicó: **i.** Uso de recursos públicos municipales; **ii.** Inducción o coacción al voto; **iii.** Uso indebido de propaganda electoral, y **iv.** Violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, a su juicio, no es un acto fortuito, dado que, los magistrados electorales locales la exculpan de dolo y mala fe; cuando que, ya se había establecido que la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en su doble vertiente como presidenta municipal y como candidata a la elección consecutiva, de manera deliberada vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.



Expresa que, el Tribunal responsable no falló con base en los lineamientos establecidos por la Sala Regional Toluca, sino que, dictó una sentencia contraria a esos lineamientos y, estima que, se le impone una carga probatoria de forma ilegal sin fundarla ni motivarla, violándose el principio *non bis in ídem* en su perjuicio.

Esto es, se reclasifica una conducta que ya había sido analizada; se suple la deficiencia de la defensa de la denunciada y, se tiene por no acreditado el dolo o la intencionalidad de los hechos, por lo que, al calificarse la conducta y la del partido sin mala fe o sin intención, le causa agravios.

Respecto al análisis el beneficio o lucro, indica que, si bien no hay un beneficio económico directo para la denunciada, se benefició implícitamente de los recursos públicos usados con fines electorales en su campaña política de reelección, en actos gubernamentales, usando programas sociales para la inducción del voto; recursos que sí son cuantificables.

Menciona que existen informes de la tesorera municipal relativos a que, la cantidad entregada a los miembros de la comunidad de San Juan Bosco (ochenta y cuatro), con un monto para cada uno de cuatro mil pesos, por lo que, fue un total de trescientos treinta y seis mil pesos, lo que, en su concepto, es un quebranto patrimonial al municipio, al haberse entregado de manera ilegal y no se contabilizaron como gasto social, al referirse el Tribunal de Alzada que fueron usados ilícitamente.

4. En torno a que la responsable calificó la falta cometida por los infractores que su responsabilidad es grave ordinaria, es parcialmente correcto, pero afirma que, debió ser calificada como grave especial, al tener dicha ciudadana un doble carácter,

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

tanto servidora pública como candidata y la hipótesis normativa establece sanciones cometidas por los candidatos y servidores públicos, de ahí que, si la denunciada tiene ese doble carácter, debe contemplarse la sanción en cada hipótesis, como se prevé en el artículo 231 del Código Electoral local, así como cancelar el registro de la candidata, con independencia de dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos.

Considera que se acreditó que la denunciada actuó deliberadamente por haber violado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo VII, Constitucional, al vulnerarse los principios de imparcialidad, equidad en la contienda electoral e inducción al voto; utilizó recursos públicos para fines electorales con un beneficio propio para su candidatura, al entregar recursos económicos a ochenta y cuatro personas en plena campaña electoral, sin haberse separado del cargo de presidenta municipal y se aprovechó del mismo.

En razón de que la pretensión de la parte actora es revocar la determinación reclamada, los agravios serán analizados en su conjunto, sin que tal estudio le genere perjuicio alguno, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>15</sup>.

Previamente al análisis de los agravios aducidos, cabe precisar que las consideraciones de la sentencia impugnada en torno a la sanción impuesta al partido MORENA, por *culpa in vigilando* quedan intocadas por no haber sido combatidas en la demanda del medio de impugnación que se resuelve, de tal modo que la

---

<sup>15</sup> Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



controversia se delimita a analizar los aspectos relacionados con la sanción impuesta a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain.

### **Decisión de esta Sala Regional**

Hecha la precisión anterior, los motivos de disenso son **fundados** y suficientes para **revocar** el acto reclamado en lo que es materia de impugnación, como a continuación se evidencia.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque el acto reclamado y se imponga una sanción mayor a la establecida por la responsable a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain (multa consistente en 40 UMAS equivalentes a tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100), con motivo de la acreditación de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto, uso indebido de propaganda electoral y vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, porque, a su juicio, la *litis* en este asunto es la sanción impuesta, cuya individualización no corresponde al planteamiento y a las constancias que obran en autos.

Ello, porque el accionante aduce que la responsable no consideró que dicha ciudadana tenía al momento de la comisión de la conducta ilegal, el carácter de presidenta municipal y candidata del partido MORENA, al mismo puesto de elección popular, sin haber pedido licencia para separarse de ese cargo, de ahí que considere que el acto reclamado carece del principio de exhaustividad y una inadecuada motivación.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

La valoración que realiza la responsable respecto al análisis del dolo, fue indebida, ya que estima que fue modificada la *litis* de los hechos, al indicarse sustancialmente que el hecho denunciado se realizó de forma privada.

Lo expuesto es **fundado**, ya que la responsable no motivó adecuadamente la sanción impuesta a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, al no valorar debidamente los aspectos siguientes:

- i. El carácter de presidenta municipal y candidata del partido MORENA a ese cargo, al realizar las conductas de reproche acreditadas (en esa doble vertiente), y
- ii. El proceder deliberado de esas conductas y que no fue tomado en cuenta como elemento total en la individualización de la sanción impuesta.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Este órgano jurisdiccional ha determinado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada





uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Esto es, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad deriva de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se exige la debida atención de una autoridad, a que todas las proposiciones sometidas a su conocimiento, para resolver en forma congruente e integral la cuestión planteada en un medio de impugnación, acorde a las pretensiones de las partes y en apego a las reglas esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad a decidir la controversia tomando en cuenta todos los argumentos de las partes, de tal forma que resuelva íntegramente el debate, por lo que no debe omitir ese examen<sup>17</sup>.

Por otra parte, en el artículo 16 de la Constitución federal se establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado; es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de

---

<sup>16</sup> Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*.

<sup>17</sup> Cfr. SUP-JRC-187/2016 y SUP-JE-63/2016, acumulados.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En el referido precepto constitucional se prevé la obligación de que las autoridades que emitan un acto que implique una molestia a un particular se encuentre debidamente fundado y motivado, con el fin de que los gobernados tengan la posibilidad, en su caso, de controvertir las razones que les fueron proporcionadas en el dictado del acto que se tilde como ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales en que se apoya la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Esto es, la motivación es la manifestación de los razonamientos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, puede existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente



aplicables al caso y/o bien que las razones que sustentan la decisión de la autoridad jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCES Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>18</sup>.

La exigencia de fundamentar y motivar los actos de autoridad es más que una exigencia formal, un requisito sustantivo de los actos de autoridad, ya que la exposición de los fundamentos y motivos de una resolución es la vía para que los justiciables conozcan los argumentos que sustentan las decisiones de los órganos del Estado; siendo, además, la exposición de estos argumentos los que, en realidad, posibilitan una revisión de su actuación.

Por otra parte, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral -en el caso, del órgano jurisdiccional local- que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. En el ejercicio de la mencionada potestad, la

---

<sup>18</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar. En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre el *quantum* de la sanción impuesta y la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

La aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, el órgano jurisdiccional goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. Empero, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

En la labor de individualización de la sanción se deben ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

La individualización que se alude, desde luego, se realizará, sobre la base de que las autoridades tienen la obligación de observar lo previsto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, así como 22, primer párrafo, de la Constitución federal.

En el artículo 1º Constitucional, párrafos primero y segundo, se establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, en el artículo 22 Constitucional, párrafo primero, se establece, en la parte que interesa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Con base en lo expuesto, se advierte que se justifica que el Estado Mexicano ejerza su poder punitivo, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución federal; es decir, de manera destacada, que se respeten los derechos humanos y que la pena

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

que al respecto se imponga, sea proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

En el ámbito electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, le son aplicables los principios que han sido desarrollados en el derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia; conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella<sup>19</sup>.

Esto es, la Sala Superior ha señalado que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (*ius puniendi*)<sup>20</sup>.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* —derecho sancionador— del Estado y las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del Derecho penal<sup>21</sup>.

En esa virtud, la imposición de sanciones, como parte del derecho administrativo sancionador electoral, es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*).

---

<sup>19</sup> Cfr. SUP-RAP-231/2021.

<sup>20</sup> Cfr. SUP-JE-115/2021.

<sup>21</sup> Cfr. SUP-RAP-250/2021.



Sirve de base a lo expuesto, la jurisprudencia 7/2005 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES y la tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>22</sup>.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que la responsable no tomó en consideración diversos aspectos previstos por este órgano jurisdiccional, al resolver el asunto ST-JE-97/2021, en la imposición de la sanción atinente a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain.

En efecto, en el asunto ST-JE-97/2021, se tuvieron por acreditadas las conductas consistentes en el uso de recursos públicos con fines electorales y la inducción o coacción al voto atribuidos a dicha ciudadana; por ello, se modificó la sentencia emitida por la responsable en el expediente TEEM-PES-085/2021, en los términos siguientes:

“En las relatadas circunstancias, lo conducente es modificar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones y en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación en la que vuelva a calificar las conductas infractoras e individualice la sanción correspondiente tomando en consideración las razones expuestas en este fallo<sup>23</sup>”.

Entre las razones expuestas en esa ejecutoria (ST-JE-97/2021), se destacan de manera textual, las que a continuación interesan.

“Ahora, es un hecho reconocido y no controvertido que María Itzé Camacho Zapiain es la Presidenta Municipal del supracitado

<sup>22</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno).

<sup>23</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento y que fue postulada en el presente proceso electoral como **candidata por la elección consecutiva** por el partido MORENA, **sin separarse del cargo o haber solicitado licencia**.

En el contexto apuntado, del análisis integral de los autos que integran el presente juicio, se tiene por acreditado que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, atendió la solicitud de **apoyo económico** realizada por los habitantes de la comunidad de San Juan Bosco, con motivo del incendio en el relleno sanitario, **portando un chaleco alusivo al partido MORENA**; asimismo, se constató la presencia de diversas personas que portaban **propaganda** y dos banderas alusivas a MORENA.

Tal hecho fue soslayado por el Tribunal responsable al formular el estudio correspondiente, el cual resulta de suma relevancia, toda vez que, en modo alguno la Presidenta Municipal puede acudir de manera oficial a atender solicitudes de ciudadanos relacionados con apoyos económicos o programas sociales, estrechamente vinculados con recursos públicos del Ayuntamiento, **portando propaganda de un partido político** y, mucho menos, permitir que personas que asistieron a ese evento oficial lo hubiesen utilizado.

Aunado al hecho de que la mencionada Presidenta Municipal estaba conteniendo para la elección consecutiva por el partido MORENA, lo cual se originó en la etapa de campaña electoral, lo que evidencia la **intencionalidad** de posicionarse en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular.

Ello, sobre la base de que en el evento oficial se constató la presencia de diversas personas que portaban **propaganda** y **dos banderas** alusivas a MORENA, en tanto que la propia Presidenta Municipal vestía propaganda alusiva al propio instituto político, se aprecia como **estrategia deliberada** de la referida servidora pública de aprovechar el evento de apoyo económico a la población afectada, en favor de su candidatura y del propio partido que la postuló.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en su doble vertiente como Presidenta Municipal y candidata a la elección consecutiva, de manera deliberada vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral.

Lo anterior, al utilizar recursos públicos del ayuntamiento para beneficiar de manera implícita a su candidatura y al partido MORENA, toda vez que se aprovechó de su investidura para impulsar un programa social que, si bien fue otorgado a petición de parte y por causas de fuerza mayor, lo cierto es que existió una vinculación en favor de su propia candidatura por la propaganda portada, lo cual, se insiste, fue indebido.





Esto es así, teniendo en cuenta que la mencionada Presidenta Municipal, en su doble carácter de servidora pública municipal en funciones y de candidata, al **portar el chaleco guinda alusivo al partido MORENA** en un acto oficial, generó la falsa idea de que depende de su candidatura y del propio instituto político el otorgamiento del respectivo apoyo social a los afectados con el incendio, situación que indudablemente tiene **una connotación electoral y de inducción al voto**, hecho que está prohibido a nivel constitucional y legal respecto de cualquier programa social, pero de forma particular, tratándose de la utilización de recursos económicos otorgado a la población afectada por caso fortuito o de fuerza mayor.

En ese sentido, debe precisarse que al desempeñarse como Presidenta Municipal, sin haber solicitado licencia, y como candidata al mismo cargo, se encontraba obligada a cumplir con un estándar más estricto a fin de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo que determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sí se encuentra acreditada la conducta relativa al **uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o coacción al voto**, atribuida a María Itzé Camacho Zapiain, en atención a que el evento de apoyo económico tuvo una connotación electoral, trasgrediendo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

De ahí que, por las mismas razones, aunadas a la conducta deliberada de la propia Presidente Municipal y en su carácter también de candidata al propio cargo, **al portar como vestimenta el chaleco alusivo al partido que la postuló**, el Tribunal responsable también debió tener por acreditada la comisión de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o coacción al voto** atribuible a María Itzé Camacho Zapiain con el referido doble carácter.

En esta tesitura al resultar sustancialmente fundados los agravios reseñados en los numerales **1, 2 y 3**, del resumen atinente sobre la existencia de las conductas infractoras consistentes en el **uso indebido de recursos públicos e inducción o coacción al voto** atribuible a María Itzé Camacho Zapiain, en su doble carácter de Presidenta Municipal y candidata al mismo cargo...”

De lo expuesto, se advierte que esta Sala Regional estableció esencialmente lo siguiente:

**A.** Se acreditaron las conductas de reproche a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, consistentes en el uso indebido de

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

recursos públicos e inducción o coacción al voto en su doble carácter de Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y candidata por la elección consecutiva por el partido MORENA para ese cargo, sin separarse del mismo o haber solicitado licencia, lo que evidencia la intencionalidad de posicionarse en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular, y

**B.** La citada ciudadana, en su doble vertiente como Presidenta Municipal y candidata a la elección consecutiva, de manera deliberada vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral.

En consecuencia, con base en lo resuelto en el asunto ST-JE-97/2021, se definió en concreto, que la referida ciudadana actuó deliberadamente como presidenta municipal y como candidata a la elección consecutiva con las conductas de reproche acreditadas y vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral.

En efecto, no está a discusión que se vulneraron los referidos principios en esa doble vertiente con la que desplegó la mencionada ciudadana las conductas denunciadas. Esto es, al haberse acreditado la existencia de las conductas infractoras consistentes en el uso indebido de recursos públicos e inducción o coacción al voto.

Por tanto, la responsable debió tomar en cuenta tales aspectos para imponer la sanción correspondiente a dicha ciudadana.

Empero, si bien en la relatoría del acto impugnado se da cuenta de las infracciones acreditadas; lo cierto es que, al exponerse las



razones que sustentan la sanción que al respecto se le impuso a la indicada ciudadana, se omite valorar debidamente esa doble vertiente y, cuando se analiza si la conducta es dolosa o culposa, no se alude como un elemento para su configuración, el actuar deliberado con el que se condujo la referida ciudadana.

A fin de evidenciar lo anterior, la responsable indicó lo siguiente:

**“1. Bien jurídico tutelado.** En las conductas cometidas por la ciudadana denunciada, el bien jurídico tutelado consiste en la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; la prohibición o restricción de coaccionar al voto; y, la prohibición de realizar actos que vulneren el principio de equidad en la contienda.

Mientras que, respecto al partido político Morena, lo constituye la falta al deber de cuidado que deben tener los partidos políticos sobre sus militantes y simpatizantes.

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Se advierte que se trató de una conducta atribuida a la Presidenta Municipal, consistente en la realización de un acto de carácter gubernamental en el que se hizo la entrega de apoyos económicos como parte de un programa social, al que acudió la denunciada portando propaganda electoral de un partido político.

Respecto del partido político denunciado, la conducta fue de omisión, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por los simpatizantes que asistieron al desarrollo del hecho denunciado, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o cesar los efectos de la misma.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se tiene por acreditado que el veinticinco de abril se celebró un convenio entre la Comunidad de San Juan Bosco y el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que se comprometió a otorgarles un apoyo social derivado de un incendio ocurrido el diecinueve de abril.

**Lugar.** El hecho denunciado tuvo verificativo en la Comunidad de San Juan Bosco, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**3. Pluralidad o singularidad de la falta.** Se trató de una conducta realizada de manera directa por parte de la Presidenta Municipal, que trajo como consecuencia una pluralidad de infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto, uso

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

indebido de propaganda electoral y la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Mientras que, en relación al partido político denunciado, se trató de una conducta, consistente en la falta en su deber de cuidado respecto a la conducta de sus militantes.

**4. La comisión intencional o culposa de la falta.** Se considera que el actuar de la funcionaria denunciada no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan afirmar con certeza que existió la intención de causar una afectación a la libertad de sufragio, ya que el hecho se realizó de manera privada con los integrantes de la comunidad afectada.

Aunado a que, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que la ciudadana denunciada tuvo la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral, o que esta actuó de manera dolosa, por lo que se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en su proceder pues, conforme a lo razonado por la Sala Superior el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

De igual manera, por lo que respecta al actuar del partido político denunciado, si bien se tuvo por acreditada su falta de deber de cuidado, no es factible calificar como dolosa su omisión.

**5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la entrega de apoyos económicos por parte de la ciudadana denunciada, como parte de un programa social del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, portando indumentaria alusiva al partido político denunciado, así como la falta de dicho ente político de vigilar el actuar de los simpatizantes que asistieron al desarrollo de dicho evento gubernamental.

**6. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio cuantificable, ya que únicamente se realizaron manifestaciones de apoyo por parte de la Presidenta Municipal, a favor de los habitantes de la comunidad afectada por un incendio; sin embargo, no se cuenta con elementos para determinar que, a partir de los hechos denunciados, la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain haya obtenido un beneficio o lucro económico.

**7. Reincidencia.** A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a María Itzé Camacho Zapiain, en su carácter de Presidenta Municipal, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

**8. Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, las conductas sancionadas deben calificarse a quien tiene la responsabilidad directa - María Itzé Camacho Zapiain -



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

como **grave ordinaria**, mientras que, en el caso de quien tiene responsabilidad indirecta -Partido Político MORENA la conducta debe calificarse como **leve**, debido a que:

- Los hechos fueron desarrollados en el marco del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- Los bienes jurídicos afectados corresponden a la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; la prohibición o restricción de coaccionar al voto; y, la prohibición de realizar actos que vulneren el principio de equidad en la contienda.
- Las conductas denunciadas tuvieron como objeto, el posicionamiento de la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular, utilizó recursos públicos del Ayuntamiento, toda vez que se aprovechó de su investidura para impulsar un programa social a favor de su propia candidatura y del partido político MORENA.
- La ciudadana denunciada, en su doble carácter de servidora pública municipal en funciones y de candidata, generó la falsa idea de que el otorgamiento del respectivo apoyo social a los afectados con el incendio, dependía de su candidatura y del partido político denunciado, situación que indudablemente tiene una connotación electoral y de inducción al voto.
- Durante el desarrollo del programa de carácter gubernamental, se acreditó la existencia la presencia de diversas personas que portaban propaganda electoral alusiva al partido político denunciado, sin que existiera justificación para ello, dado que se trataba de un evento organizado por el Ayuntamiento.
- En el evento, se presentó la ciudadana denunciada acompañada de diversos simpatizantes del partido político MORENA, vulnerando las reglas de imparcialidad y temporalidad que marcan las normas para su realización, otorgándole una ventaja indebida ante sus contendientes.
- La conducta fue singular con una pluralidad de resultados, sin beneficio o lucro.
- Además, no se advierte que los denunciados sean reincidentes en cometer la citada infracción.
- Mientras que, respecto al partido político Morena, la responsabilidad deriva de una falta a su deber de cuidado sobre sus militantes y simpatizantes.

**9. Capacidad económica del infractor.** En relación con la capacidad económica de la denunciada María Itzé Camacho Zapiain, se cuenta con los datos contenidos en el tabulador publicado la página de Transparencia del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, del que se desprende, que por desempeñar el cargo de Presidenta Municipal, percibe como remuneración un monto mensual neto de \$86,246.1 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos 10/100 M.N.), lo que se cita como un hecho notorio en términos de los dispuesto en el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Mientras que, en relación al partido político MORENA, al haberse calificado la conducta que se le reprocha como una falta leve, la

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

sanción que habrá de imponerse no tendría carácter pecuniario, de ahí que no resulta necesario determinar su condición económica, sin que con ello se incumpla lo establecido en el artículo 244, del Código Electoral, pues la sanción no afectará su patrimonio.

**10. Sanción a imponer.** Por lo que hace a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain en cuanto sujeto responsable, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, la conducta desplegada, la inexistencia en la reincidencia, así como con la finalidad de disuadir a la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponerle como sanción, **UNA MULTA** consistente en **40 UMAS** equivalentes a \$3,584 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100), conforme a lo previsto en el artículos 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral, cantidad que se considera, no representa una afectación grave a su patrimonio.

...”

De lo expuesto, se desprende que la autoridad responsable, si bien en el apartado **8**, califica la falta de la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular, lo cierto es que, sólo se trata de una referencia; puesto que, de manera previa, los aspectos que sirvieron de base para individualizar la sanción (precisados en los numerales **2 a 7**), sólo se analizó el proceder de la indicada ciudadana en su carácter de presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, no así como candidata a ese cargo.

En efecto, la responsable desarrolló las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la pluralidad o singularidad de la falta; la comisión intencional o culposa de la falta; el contexto fáctico o medios de convicción, así como el beneficio o lucro, pero sólo aludiendo a la calidad de presidenta municipal y no como candidata.

Esto es, de la lectura a lo previamente reproducido, la responsable es omisa en valorar cada uno de los elementos que



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

sustentan la individualización de la sanción, a la luz de esa doble vertiente en que fueron acreditadas las infracciones, pues pareciera ser que éstas sólo se acreditaron a dicha ciudadana como presidenta municipal y se deja de lado su proceder también como candidata a ese cargo.

Tal precisión es fundamental, puesto que, en el asunto ST-JE-97/2021, esta Sala Regional estableció que la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en su doble vertiente como Presidenta Municipal y candidata a la elección consecutiva, de manera deliberada vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral.

Por tanto, la imposición de la sanción debió atender esa doble vertiente, lo que no acontece, pues se advierte que, en realidad, la autoridad responsable sólo analizó las infracciones acreditadas en una de esas vertientes, como servidora pública municipal pero no como candidata.

En ese virtud, no es tema de debate, que la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain usó indebidamente recursos públicos y, por ende, se acreditó la inducción o coacción al voto en su doble carácter de Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán y como candidata por la elección consecutiva por el partido MORENA, sin separarse de ese cargo o haber solicitado licencia, lo que evidenció la intencionalidad de posicionarse en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular.

Dicha situación se torna irregular, pues en el contexto de la individualización de la sanción debió tomarse en cuenta esa doble vertiente e imponerse la sanción atinente, a partir de lo

acreditado en autos; lo que, se insiste, no fue observado debidamente por la responsable.

Esta Sala Regional concluye que la sanción impuesta a la referida ciudadana carece de la debida motivación, ya que, si bien la responsable analizó los aspectos que la doctrina judicial ha establecido para la imposición de las sanciones, la generalidad de los mismos es insuficiente para tener por cierto que los hechos infractores acreditados, tienen una correlación real y cierta con la sanción impuesta.

En efecto, la autoridad debe especificar, en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que justifican la determinación de cierto tipo de sanción, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y las circunstancias que concurren en el caso específico<sup>24</sup>.

Inclusive, de la lectura al acto reclamado, se advierte que la responsable sólo sancionó a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain en su carácter de presidenta municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán (fundamento para imponer sanciones a los servidores públicos y no a los candidatos)<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**e)** Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, **servidores públicos** o cualquier persona física o moral:

**II.** Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





En la especie, lo que realmente acontece es un concurso ideal de conductas infractoras que deben ser sancionadas en las vertientes respectivas, al configurarse su despliegue de manera simultánea, tanto en la calidad de presidenta municipal como de candidata a un cargo de elección popular. Es decir, se está frente a un concurso ideal de infracciones, lo cual se presenta cuando un sólo hecho (realizado por una persona) da lugar a dos o más infracciones; doctrinariamente, la esencia del concurso ideal está constituida por una sola conducta y varias lesiones jurídicas.

Sirve de base a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCURSO IDEAL Y CONCURSO APARENTE DE LEYES<sup>26</sup>.

Sobre el particular, la palabra “concurso”, deriva de la voz latina *concursum*, que significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles.

Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como

---

<sup>26</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis aislada. Quinta Época. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI, página 235.

segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas.

De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito.

Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por ende, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.

Sirve de base a lo anterior, la tesis que por analogía se comparte, de rubro y texto siguientes<sup>27</sup>:

**“CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE TRANSGREDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN PERJUICIO DE DOS PERSONAS.** La palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones

---

<sup>27</sup> Cfr. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis aislada: XI.2o.61 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1027. Amparo directo 677/2007.



jurídicas compatibles. En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito. Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos”.

En consecuencia, en el presente asunto, se actualiza el concurso ideal de infracciones, dado que, las conductas de reproche acreditadas a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain fueron realizadas de manera simultánea en su carácter de presidenta municipal y como candidata, por lo que, se vulneraron disposiciones electorales en esa doble vertiente.

Entonces, a partir de la actualización de ese concurso ideal, no se configura alguna violación al principio del *non bis in ídem*, el cual se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución federal, en el que se señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> **Artículo 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado<sup>29</sup>. Lo que sucede en el presente asunto.

Sirve de base a lo expuesto, la Tesis 2ª. XXIX/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes<sup>30</sup>:

**“SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.** El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple

---

<sup>29</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>30</sup> Décima Época. Tesis aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1082.



identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido”.

En el presente caso, no se actualiza el principio del *non bis in ídem*, dado que, las infracciones acreditadas que realizó la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain dieron lugar a conductas infractoras diferentes y vulneraron la normativa electoral, en su carácter de presidenta municipal y como candidata a un cargo de elección popular, de ahí que, esa doble vertiente acreditada implica la imposición de una sanción atinente.

Por tanto, dicha ciudadana, al lesionar bienes jurídicos diferentes (como candidata y servidora pública); tal situación, por sí misma, actualizó la comisión de varias infracciones distintas y acreditadas; por ende, se le debe sancionar por cada infracción perpetrada, de ahí que, por esa razón, en el presente asunto, no se configura el principio *non bis in ídem*, al actualizarse, precisamente, un concurso ideal de infracciones.

En consecuencia, en el caso de mérito, se actualiza un concurso ideal; esto es, con la misma conducta se acreditó la vulneración simultánea a la normativa electoral por parte de la indicada ciudadana en su doble vertiente, como candidata y como servidora pública, por lo que, ese proceder ilegal en ambas vertientes debe ser sancionado.

Sirve de base a lo anterior, la tesis que por analogía se comparte, de rubro y texto siguientes<sup>31</sup>:

**“NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a un procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente<sup>32</sup>”.

Expuesto lo anterior, es dable sostener que, se está ante la presencia de un concurso ideal de infracciones y, por vía de consecuencia, se advierte que la responsable no se percató de tal circunstancia para sancionar esa doble vertiente.

En efecto, se confirma que la responsable, al ser omisa en atender esa doble vertiente en la que dicha ciudadana desplegó las infracciones acreditadas, no le impuso la sanción atinente como candidata, como se dispone en el artículo 231, inciso c),

---

<sup>31</sup> Cfr. Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.) Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2516.

<sup>32</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.



del Código Electoral local<sup>33</sup>, en el cual se establece un catálogo de sanciones a los candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el tribunal responsable debió atender esa doble vertiente e imponer la sanción conducente a la indicada ciudadana con la motivación suficiente, tanto, en su calidad de servidora pública, como, en su carácter de candidata.

Lo anterior, con objeto de que la sanción correspondiente tenga un carácter disuasivo y se eviten infracciones cometidas por las personas que participan en proceso electoral por la vía de la elección consecutiva, a fin de se abstengan de infringir la normativa electoral y ajusten su actuación conforme a Derecho en esa doble vertiente, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el asunto ST-JE-45/2021.

Por otra parte, en el análisis de la comisión de la falta (apartado 4), la responsable señala que el actuar de la funcionaria denunciada no fue doloso sino culposo, al no existir elementos de prueba que permitieran afirmar con certeza que existió la intención de causar una afectación a la libertad de sufragio, ya

---

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:** I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

que el hecho se realizó de manera privada<sup>34</sup> con los integrantes de la comunidad afectada y, el quejoso no aportó prueba alguna con el fin de acreditar que la ciudadana denunciada tuvo la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral o que actuó de manera dolosa.

Tales aseveraciones, desde la perspectiva de esta Sala Regional resultan inexactas, dado que, en principio, la responsable alude un calificativo que no fue establecido en el asunto ST-JE-97/2021, relativo a que el evento denunciado fue de carácter privado.

Este órgano jurisdiccional precisó en tal asunto, que la indicada ciudadana, en su doble carácter de servidora pública municipal en funciones y de candidata, al portar el chaleco guinda alusivo al partido MORENA en un acto oficial<sup>35</sup>, generó la falsa idea de que depende de su candidatura y del propio instituto político el otorgamiento del respectivo apoyo social a los afectados con el incendio, situación que indudablemente tiene una connotación electoral y de inducción al voto, hecho que está prohibido a nivel constitucional y legal respecto de cualquier programa social, pero, de forma particular, tratándose de la utilización de recursos económicos otorgado a la población afectada por caso fortuito o de fuerza mayor.

En ese sentido, esta Sala Regional no expresó que el evento fuere privado, sino que se trató de un acto oficial; circunstancia que trasciende en el análisis de la imposición de la sanción, al variarse el calificativo con el que se dio el evento denunciado, dado que, precisamente el citado calificativo, fue tomando en

---

<sup>34</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>35</sup> Ídem.





cuenta por la responsable, para determinar si la falta fue de comisión intencional o culposa y que, en este caso, se indicó que fue culposa, a partir de un calificativo que resulta inexacto.

Por tanto, tal apreciación (evento privado) y lo relativo a que no se acreditó el dolo, al indicarse de manera escueta que no existió la intención de causar una afectación a la libertad de sufragio, no se comparte, precisamente porque la responsable no expone con la entidad suficiente, las razones por las cuales se sustenta que no hubo dicha afectación.

Lo anterior, porque, el Tribunal responsable omite pronunciarse en torno a lo determinado por este órgano jurisdiccional, concerniente a que se encontraba acreditado que la citada ciudadana actuó deliberadamente como presidenta municipal y como candidata a la elección consecutiva, pues con las infracciones acreditadas vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral.

En esa tesitura, se advierte que se omiten valorar los aspectos anteriores en la graduación de la sanción que se le impuso a esa ciudadana, sobre la base de que, en modo alguno, se indica en la resolución controvertida, el actuar deliberado o intencional con la que se condujo en las infracciones acreditadas.

Al resultar **fundados** los agravios en estudio, lo conducente es que la responsable analice la doble vertiente con la que se condujo la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain y que actuó deliberadamente como presidenta municipal y como candidata a la elección consecutiva con las conductas de reproche acreditadas, al vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral, al

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

acreditarse el uso indebido de recursos públicos e inducción o coacción al voto<sup>36</sup>, como se indicó en el asunto ST-JE-97/2021.

Por vía de consecuencia, el Tribunal responsable deberá imponer la sanción atinente a la aludida ciudadana considerando el carácter de servidora pública y como candidata, en términos del catálogo de sanciones que se prevé para ambos supuestos (servidora pública y candidata), en el artículo 231, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

### **DÉCIMO. Efectos de la sentencia**

Por tanto, la responsable, en plenitud de jurisdicción, deberá analizar de nueva cuenta los aludidos aspectos, de conformidad con lo resuelto en el asunto ST-JE-97/2021 y que se han puntualizado en esta ejecutoria y, a partir de ello, imponer la sanción correspondiente.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada **en lo que fue materia de impugnación** para el **efecto** de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones y en un plazo de **tres** días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación en la que vuelva a calificar las conductas infractoras e individualice la sanción correspondiente, tomando en consideración las razones expuestas en este fallo.

Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello

---

<sup>36</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.



## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

ocurra, con las constancias que lo acrediten, así como las constancias de notificación respectivas.

Dado el sentido de la presente determinación, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto al agravio relacionado con el análisis de beneficio o lucro, ya que, tal aspecto, en atención a los argumentos aducidos, también forma parte de la nueva calificación e individualización de la sanción que efectuará la responsable a la luz de lo establecido en esta sentencia (pues tal cuestión sólo se analizó con la calidad de servidora pública).

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios electorales ST-JE-113/2021, ST-JE-117/2021 y ST-JE-118/2021 al diverso ST-JE-111/2021. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee en los juicios electorales ST-JE-117/2021 y ST-JE-118/2021.

**TERCERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, para los efectos precisados en el considerando décimo de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, por correo electrónico, a la parte actora; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por estrados, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de

## ST-JE-111/2021 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**